

Recurso 127/2016

Resolución 175/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 29 de julio de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LOS BILLARES CATERING, S.L.** contra la Resolución, de 25 de mayo de 2016, de la Directora Gerente del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de manutención al personal que presta sus servicios en turnos de Atención Continuada en diversos Centros Sanitarios dependientes de la Plataforma Logística Sanitaria de Córdoba (Expte 3/2016), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de febrero de 2016, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 37 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por



procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 2.938.366,08 euros.

SEGUNDO. La presenta licitación se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron proposiciones en la licitación se encontraba la ahora recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 25 de mayo de 2016 fue dictada resolución de adjudicación del contrato a la entidad CLECE, S.A.

La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante el 31 de mayo de 2016 y remitida a la entidad LOS BILLARES CATERING, S.L. (LOS BILLARES, en adelante) el 1 de junio de 2016.

CUARTO. El 17 de junio de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por LOS BILLARES contra la resolución de adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 20 de junio de 2016, se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, un informe sobre el recurso y el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones con este Tribunal.



La documentación requerida tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 27 de junio de 2016.

QUINTO. Ante la solicitud de levantamiento de la suspensión formulada por el órgano de contratación, este Tribunal dictó Resolución, el 1 de julio de 2016, acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento.

SEXTO. El 4 de julio de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad CLECE, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera el umbral comunitario y pretende ser concertado por un ente del sector público con la condición de Administración



Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 40 apartados 1 b) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

En el supuesto examinado, la resolución impugnada fue publicada en el perfil de contratante el 31 de mayo de 2016 y remitida a la recurrente el 1 de junio de 2016, por lo que el recurso presentado el 17 de junio de 2016 en el Registro de este Tribunal se interpuso dentro del plazo legal expresado.

El órgano de contratación alega la extemporaneidad del recurso al haber tenido entrada en este Tribunal el 20 de junio de 2016, tal como queda reflejado en el margen inferior derecho del escrito de impugnación.

No obstante, como ya se ha indicado, el escrito de recurso tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 17 de junio de 2016. A tales efectos, consta en el margen superior derecho de la primera hoja el sello de recepción del recurso en el Registro de la Consejería de Hacienda y Administración Pública el 17 de junio, siendo este el Registro del Tribunal, tal y como prevé la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo apartado segundo dispone que *<<A los efectos del artículo 38.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el registro del Tribunal Administrativo será el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, sito en la calle Juan Antonio de Vizarrón, s/n, de Sevilla. >>*



Por tanto, el 20 de junio de 2016 -fecha a la que alude el órgano de contratación- solo es la fecha de entrada efectiva del recurso en la sede física del Tribunal, pero en modo alguno es la fecha de presentación del escrito de interposición en su Registro que, como hemos examinado, se produjo el 17 de junio de 2016, dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente insta la anulación de la resolución de adjudicación al considerar que la adjudicataria, CLECE, S.A. (CLECE, en adelante), debió ser excluida de la licitación por incumplimiento de los pliegos, y con carácter subsidiario, para el supuesto de mantenerse la validez del acto impugnado, solicita que se declare la obligación por parte de CLECE de subrogarse en las relaciones laborales del personal de la recurrente actualmente adscrito a la prestación del servicio.

Para fundamentar sus pretensiones articula varios motivos que se irán analizando en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

En primer lugar, la recurrente aduce que CLECE debió ser excluida de la licitación por haber incumplido las condiciones del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y del pliego de prescripciones técnicas (PPT), al no disponer de cocina central propia y no encargarse de la elaboración de los menús, ni de su envasado.

En tal sentido, manifiesta que en el Anexo 1 de la resolución recurrida se señala respecto a la oferta de CLECE que *“La presentación del Plan de Prestación del Servicio es adecuada al contenido del Pliego presentando la documentación técnica requerida. No obstante, hay que resaltar que esta empresa no se ubica en la localidad, siendo una empresa colaboradora la que elabora las comidas en la localidad de Sevilla, necesitando un centro logístico intermedio que se sitúa en Fernán Núñez.”*



A juicio de la recurrente, ello supone un incumplimiento de los requisitos de los pliegos, puesto que el apartado 2 del PPT exige que los menús sean elaborados en la cocina central del adjudicatario y que este sea el encargado de la elaboración, envasado y transporte de los menús hasta los centros de trabajo.

Alega que los pliegos no permiten que sea una empresa colaboradora quien elabore y envase los menús y que, además, solo se aporta un acuerdo de colaboración futura con la entidad DUJONKA, S.L.U. en el que se indica que se trata de una subcontrata por la que se pone a disposición del contrato los recursos materiales y personales en número y calidad suficiente para la correcta prestación del servicio, aportándose únicamente un registro sanitario del año 2012 -supuestamente vigente- y un escaneado de escasa calidad de un acta de inspección sanitaria rutinaria. A su juicio, ello incumple también las exigencias del PPT pues no se aporta respecto de DUJONKA, S.L.U. -que es quien elabora las comidas-:

- La comunicación previa de inicio de actividad (apartado 11.A del PPT).
- El informe de auditoría del análisis de peligros y puntos críticos de control del apartado 11.B del PPT.
- Licencia de apertura municipal.
- Manual de APPCC.

LOS BILLARES sigue manifestando que en el citado acuerdo de colaboración se aprecia que ninguna de las dos empresas realiza el envasado exigido en el apartado 2.2 del PPT y que la subcontratación solo está permitida para un momento posterior a la adjudicación, una vez que el licitador ha cumplido todas las exigencias de los pliegos.

En el informe al recurso, el órgano de contratación alega que una cosa es que la cocina sea propiedad del adjudicatario -como parece pretender la recurrente al referirse a *cocina central propia*- y otra que el adjudicatario disponga de una



cocina central para la elaboración de los alimentos que, bajo su dirección y directa responsabilidad, se cocinarán, envasarán y transportarán hasta los centros de trabajo, como sucede en el caso de CLECE.

Aduce que los pliegos que rigen la licitación no exigen que el adjudicatario tenga que ostentar la propiedad de la cocina central donde se elaboren las comidas, sino que los menús se preparen en la cocina central del adjudicatario, es decir, que este disponga, dentro de la estructura de organización del servicio, de una cocina central sobre la que ejerza la facultad de dirección que le es inherente.

En tal sentido, el órgano de contratación señala que del acuerdo de colaboración que la adjudicataria suscribió con la empresa DUJONKA, S.L.U., se desprende que las comidas serán elaboradas por esta empresa en régimen de subcontratación, siendo el porcentaje a subcontratar, según se señala en el acuerdo, de un 37% que está dentro del porcentaje máximo fijado en el artículo 227 del TRLCSP (60%).

Finalmente, señala que, anecdóticamente, la recurrente no acredita la propiedad ni la ubicación de la cocina desde la que elaborará las comidas.

Por último, CLECE efectúa alegaciones al recurso señalando, en síntesis, que para la prestación del servicio optó por acudir a la subcontratación, que estaba admitida en la cláusula 9.6 del PCAP.

Expuestas las alegaciones de las partes procede el examen de este primer motivo del recurso donde se esgrime que la adjudicataria debió ser excluida al no disponer de cocina central propia y no encargarse de la elaboración de los menús ni de su envasado, aportando solo un acuerdo de colaboración futura con la entidad DUJONKA, S.L.U. en el que se indica que se trata de una subcontratación, la cual, a juicio de la recurrente, solo está permitida para un momento posterior a la adjudicación, una vez que el licitador ha cumplido todas las exigencias de los pliegos.



Pues bien, el objeto del contrato, según el apartado 1 del PPT, es el servicio de manutención del personal en turnos de Atención Continuada y consistirá en la elaboración, transporte y entrega de los menús en los centros vinculados al contrato. Asimismo, el objeto social de CLECE, según los estatutos de la sociedad, es entre otros el de prestación de <<Servicios de restauración a colectivos, explotación de cafeterías, bares, restaurantes, suministro de comidas y bebidas, arriendo y comercialización de sus instalaciones, explotación en régimen directo, en concesión o contrato público o privado de toda clase de actividades de hostelería>>. Por tanto, CLECE reúne la capacidad necesaria para la ejecución de la prestación objeto del contrato. En tal sentido, el artículo 57.1 del TRLCSP dispone que << Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios>>.

Asimismo, la adjudicataria reúne los requisitos de solvencia técnica exigidos en la licitación. A tales efectos, consta que acreditó adecuadamente su solvencia a través de la clasificación señalada en el PCAP para la hostelería y servicios de comida.

En definitiva, pues, la adjudicataria posee los requisitos de capacidad y solvencia señalados en el pliego para la ejecución del contrato. Cuestión distinta es que haya optado por que una parte de la prestación sea ejecutada por un tercero subcontratista, extremo que pasamos a analizar a continuación.

CLECE incluye en el sobre nº2 (documentación relativa a los criterios de adjudicación cuya ponderación depende de un juicio de valor) un acuerdo de colaboración con la empresa DUJONKA, S.L.U., firmado por ambas entidades, en el que se señala que esta última actuará en calidad de subcontratista en la ejecución del contrato y su función principal será la elaboración de las comidas y cenas en sus instalaciones, valorándose las tareas a desarrollar dentro del objeto



total del contrato como máximo en un 37%. De otro lado, el acuerdo indica que CLECE se encargará de la distribución a los centros sanitarios y de la gestión informática y administrativa del contrato, valorándose las tareas desarrolladas como máximo en un 67% del objeto total del contrato.

Al respecto, la cláusula 9.6 del PCAP permite la subcontratación al señalar que *<<El adjudicatario podrá ceder a un tercero los derechos y obligaciones dimanantes del contrato, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 226 del TRLCSP. Igualmente, podrá concertar con terceros la realización parcial del mismo siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 227 del citado texto refundido>>*. El artículo 227 del TRLCSP establece, en lo que aquí interesa que *<<1. El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación, salvo que el contrato o los pliegos dispongan lo contrario o que por su naturaleza y condiciones se deduzca que aquél ha de ser ejecutado directamente por el adjudicatario.*

2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Si así se prevé en los pliegos o en el anuncio de licitación, los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.

b) En todo caso, el adjudicatario deberá comunicar anticipadamente y por escrito a la Administración la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de este para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia (...)

c) (...)

d) (...)

e) Las prestaciones parciales que el adjudicatario subcontrate con terceros no podrán exceder del porcentaje que se fije en el pliego de cláusulas



administrativas particulares. En el supuesto de que no figure en el pliego un límite especial, el contratista podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del 60 por 100 del importe de adjudicación(...)>>.

Se observa, pues, que el pliego permite la subcontratación, remitiéndose a lo previsto para esta figura en el artículo 227 del TRLCSP; y a la vista de ambos, hemos de concluir que el acuerdo de colaboración entre CLECE y DUJONKA, S.L.U. cumple las exigencias de la ley y del pliego, sin que por otro lado el porcentaje a subcontratar (37% del objeto total) exceda del máximo legal (60% del importe de adjudicación).

Sobre la base de lo expuesto se ha de entender el contenido del apartado 2 del PPT cuando señala que <<Los menús serán elaborados en la cocina central del adjudicatario el cual será el encargado de la elaboración, envasado y transporte de los menús hasta los centros de trabajo>>. En tal sentido, no puede acogerse la interpretación de la recurrente sobre que tal apartado exige que los menús sean elaborados en la cocina central propia del adjudicatario y que este sea el que elabore, envase y transporte los menús hasta los centros de trabajo.

Si así fuera, el pliego tendría que haber prohibido la subcontratación y no es esto lo que acontece en el supuesto examinado, como hemos visto. En realidad, la referencia a “cocina central del adjudicatario” solo puede aludir a la cocina central que el adjudicatario pondrá a disposición del contrato para la elaboración de los menús, cualquiera que sea el título o figura jurídica a través de la que se materialice ese poder de disposición; es decir, el requisito que impone el apartado del PPT no está en la propiedad de la cocina, sino en la disposición efectiva de la misma a los efectos del contrato, extremo que queda acreditado en el convenio de colaboración suscrito por CLECE y en la documentación técnica que incluye en el sobre nº2 donde se hace referencia a la cocina central de producción destinada al contrato y a sus distintas áreas: despensa y áreas de preparación, cocción, almacenamiento y envase de las comidas.



Asimismo, la referencia del apartado 2 del PPT a que el adjudicatario será “*el encargado de la elaboración, envasado y transporte de los menús hasta los centros de trabajo*” solo significa que será el responsable frente a la Administración de la ejecución de las prestaciones contractuales, ya las realice por sí mismo o las subcontrate parcialmente con terceros dentro de los límites legales. Al respecto, el artículo 227.4 del TRLCSP dispone que <<*Los subcontratistas quedarán obligados solo ante el contratista principal que asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración, con arreglo estricto a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y a los términos del contrato*>>.

Por cuanto antecede, ha de desestimarse este primer motivo de exclusión de la oferta adjudicataria.

SEXTO. En el siguiente motivo del recurso, LOS BILLARES alega que CLECE no cumple los requisitos de prestación del servicio en la forma fijada en el apartado 2.3 del PPT.

Aduce que el apartado 2 del PPT opta por la prestación del servicio en la denominada <<*quinta gama o línea fría*>> que es un procedimiento con los siguientes pasos: empleo de materias primas de primera calidad, elaboración de menús a temperaturas mínimas de 75º, enfriamiento rápido de los platos, envasado del alimento, almacenamiento en cámaras de refrigeración a 4ºC y transporte de los menús en vehículos refrigerados hasta el lugar de consumo.

Para asegurar este procedimiento, prosigue la recurrente, el apartado 2.3 del PPT -referido al almacenamiento, conservación y transporte de las comidas- establece una serie de requisitos por los que se viene a exigir que sea un mismo vehículo el que traslade los menús desde las cocinas a los Centros de Salud, sin que esté permitido que el producto se elabore en Sevilla, se traslade en un camión hasta Fernán Núñez y desde allí, otros vehículos lo transporten hasta los Centros de



Salud.

Por tanto, concluye la recurrente que la oferta de CLECE no puede cumplir todos los requisitos exigidos en el apartado 2.3 del PPT y debió ser excluida, dado que la elaboración y envasado de los menús se realiza en Sevilla y necesita un centro logístico en Fernán Núñez.

Frente a este alegato se alza el órgano de contratación señalando que el apartado 2.3 del PPT establece las condiciones de temperatura, vigilancia, higiene y trazabilidad que debe reunir la comida preparada y que deben cumplir inexcusablemente las empresas licitadoras, pero de su texto no se deduce, en ningún momento, que el producto tenga que salir directamente de la cocina central con destino al centro sanitario. En tal sentido, la Comisión técnica, a la vista de la documentación presentada por CLECE, consideró que las condiciones de la comida preparada por dicha empresa quedaban suficientemente garantizadas en cuanto a temperatura, vigilancia, higiene y trazabilidad y, en base a ello, le otorgó su puntuación.

Finalmente, CLECE alega que el pliego no exige que el producto salga directamente de la cocina central hasta el centro sanitario. Lo único que establece el pliego, basándose en el sistema de línea fría, es que todo el proceso se mantenga a una temperatura constante, sin rotura de la cadena de frío. A su juicio, el recurso hace una interpretación subjetiva del servicio gestionado a través de la línea en frío, con el fin de demostrar la irregularidad de la utilización de un centro logístico de distribución.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen del motivo. Ciertamente el PPT opta por la prestación del servicio en la denominada <<quinta gama o línea fría>> y establece una serie de requisitos en su apartado 2.3 para el almacenamiento, conservación y transporte de las comidas preparadas con el fin de garantizar que no se interrumpa la cadena de frío durante todo el proceso. Dice así el apartado 2.3 del PPT <<El almacenamiento de



comidas preparadas cumplirá los siguientes requisitos:

Las temperaturas de almacenamiento, conservación y transporte será la siguiente:

- *Comidas refrigeradas con un periodo de duración superior a 24 horas $\leq -0^{\circ}$ y $\leq + 4^{\circ}\text{C}$. A la entrega de la mercancía esta no podrá superar los 4°C . Transporte refrigerado.*
- *La mercancía una vez colocada en el lugar correspondiente (frigorífico, cámara, refrigerador, etc.) deberá ser controlada por los operarios determinados por el adjudicatario según la legislación vigente.*
- *Los productos de limpieza, desinfección, desinsectación, desratización o cualquier sustancia peligrosa, se almacenarán en lugar separado, donde no exista riesgo alguno de contaminación para los productos alimenticios y estarán debidamente identificados.*
- *Los envases y recipientes utilizados para comidas preparadas se almacenarán protegidos de la contaminación.*
- *Una vez el producto es preparado para su distribución a los distintos Centros Sanitarios, cada vehículo deberá disponer de una hoja de ruta en la que se haga constar:*

Hora de salida de vehículo de la cocina central o factoría

Hora de llegada a los Centros Sanitarios

Temperatura de salida de factoría

Temperatura de llegada al Centro Sanitario

Los licitadores deberán proponer el método o sistema para la comprobación de que la cadena del frío no se ha interrumpido durante todo el proceso.

Una vez colocados los menús en su frigorífico correspondiente, y comprobada la temperatura del mismo, el mantenimiento y conservación de los menús, será responsabilidad del personal de los Centros Sanitarios.>>



Se observa, pues, que el apartado transcrito del PPT establece unos requisitos dirigidos al adecuado mantenimiento y conservación de los menús, pero no cabe extraer del mismo la conclusión a la que llega la recurrente para fundamentar otra causa de exclusión de la oferta adjudicataria, puesto que del citado apartado no se desprende el argumento de que tenga que ser un mismo vehículo el que traslade los menús desde la cocina al centro de salud, requisito que no cumpliría la adjudicataria al haber fijado en su oferta un centro logístico de distribución en Fernán Núñez.

Procede, pues, la desestimación de este motivo del recurso.

SÉPTIMO. LOS BILLARES alega en su escrito de recurso un tercer motivo de exclusión de la oferta de CLECE consistente en el incumplimiento del apartado 4 del PPT relativo a la obligación de aportar a cada uno de los centros sanitarios, durante la ejecución del contrato, un contenedor adecuado para la segregación selectiva de los residuos.

A juicio de la recurrente, tal incumplimiento se desprende del Anexo I de la resolución impugnada cuando señala que *“Este licitador (CLECE) no indica la incorporación de contenedores adecuados para la segregación selectiva de los residuos (amarillos y verdes), aun cuando habla de su limpieza.”*

Frente a este alegato, el órgano de contratación aduce que se trata de una obligación futura que se materializará durante la ejecución del contrato. Además, señala que CLECE sí especifica que limpiará los contenedores selectivos de residuos y si no menciona que también los aportará no es porque no esté dispuesta a hacerlo, pues queda obligada a ello como adjudicataria del contrato.

En su escrito de alegaciones al recurso, CLECE alega que en el sobre 4 señaló que ofertaría contenedores adecuados para la segregación selectiva de los residuos de 30 litros de capacidad.



Para abordar este nuevo motivo del recurso hemos de partir del contenido del apartado 4 del PPT cuyo incumplimiento por parte de la adjudicataria constituye el fundamento de este alegato de la recurrente. Dice así el referido apartado <<La empresa adjudicataria aportará a cada uno de los centros sanitarios relacionados en el Anexo A del presente Pliego el siguiente material durante la ejecución del contrato:

- *Un contenedor adecuado para la segregación selectiva de los residuos, siendo obligatorio el aporte del contenedor amarillo para envases, plásticos y latas.*
- *Un frigorífico, para la conservación de los menús.*
- *Un microondas para la regeneración de los menús.*

La empresa adjudicataria será la obligada al mantenimiento y reposición de los mismos en caso de avería>>.

Como quiera que el Anexo I de la resolución impugnada señala que CLECE no indica en su oferta la incorporación de contenedores adecuados para la segregación selectiva de los residuos, colige la recurrente que ello supone un incumplimiento del apartado transcrito del PPT que también debió motivar la exclusión de la oferta adjudicataria.

CLECE esgrime en sus alegaciones al recurso que sí mencionó en el sobre nº4 (documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática) que aportaría tales contenedores, si bien este Tribunal no ha podido constatar tal extremo al no haber remitido el órgano de contratación el sobre nº4.

En cualquier caso, aun cuando CLECE no hubiera señalado en su oferta la aportación de los contenedores, ello tampoco habría determinado su exclusión de la licitación, por cuanto se trata de una obligación impuesta claramente al adjudicatario que será exigible a la hora de dar cumplimiento al contrato, sin que el hecho de no mencionar en la oferta el cumplimiento de esta eventual obligación futura pueda motivar una exclusión de la licitación, consecuencia esta notoriamente desproporcionada y en modo alguno recogida, ni en la literalidad, ni en el espíritu del apartado 4 del PPT anteriormente transcrito.

Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones



como la 397/2015, de 25 de noviembre, donde se señaló que <<(..) no cualquier incumplimiento del PPT determina la exclusión de una oferta, sino solo aquel que se subsuma en alguna de las causas recogidas en la normativa contractual y que suponga la imposibilidad de una adecuada ejecución del contrato.

En tal sentido, también el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado. Así, la Resolución 898/2015, de 5 de octubre, de dicho Tribunal, recogiendo la doctrina ya sentada por el mismo, viene a afirmar que en muchos casos el cumplimiento de las prescripciones técnicas debe verificarse en fase de ejecución del contrato, sin que pueda presuponerse ab initio que el incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. En este punto, sigue señalando la Resolución citada, una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato solo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución y otra bien distinta es que sean admisibles ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador, pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente, vaya a incumplir dicho compromiso>>.

Debe desestimarse, pues, el motivo expuesto.

OCTAVO. Otro alegato del recurso se refiere a la exclusión de la oferta de CLECE por incumplimiento del apartado 7 del PPT, toda vez que no aportó los obligados tres postres (no fruta) a la cata organoléptica.

La recurrente aduce que un criterio de adjudicación del pliego se refiere a la cata organoléptica donde se valorarán “*las características organolépticas de sabor y de textura*”, previendo el PPT que, a tal fin, las empresas licitadoras deberán



aportar una muestra de al menos tres primeros, tres segundos y tres postres (no fruta) para su degustación y valoración por la Comisión técnica.

No obstante, alega la recurrente que CLECE no ha aportado tres postres diferentes a fruta, según se desprende del Anexo 1 de la resolución de adjudicación donde se indica que *“En cuanto a los postres no indica en sus menús postres distintos a la fruta; incluye postres lácteos en otro apartado”*. Por tanto, considera que la oferta de la adjudicataria no debió ser objeto de valoración en este apartado y la puntuación otorgada tuvo que ser de cero puntos, no alcanzando el umbral mínimo de 10 puntos, por lo que debió ser excluida.

El órgano de contratación esgrime que la mesa de contratación entendió que tal hecho no era causa de exclusión, si bien era un factor a tener en cuenta respecto a la puntuación obtenida dentro del marco de los criterios de adjudicación.

Pues bien, son varios los apartados del PPT que han de ponerse en relación para solventar la cuestión planteada en este nuevo alegato. Así, el apartado 1 del PPT establece que *<<Se entiende por menús un almuerzo o una cena y cada uno de ellos estará compuesto de: primer y segundo plato, pan, agua mineral de un litro o bebida no alcohólica con una capacidad mínima de 33 cl y postre>>*. Es decir, el PPT configura el postre como un componente necesario del menú. Quiere ello decir que la oferta de los licitadores debe contener indefectiblemente un postre y en caso contrario no podrá ser admitida. En tal sentido, la oferta de CLECE contiene el postre a la hora de definir la estructura base de menú en la documentación técnica aportada en el sobre nº2; concretamente, hace referencia a *<<fruta fresca de temporada, en macedonia, almíbar, asada, yogur, postre lácteo o zumo>>*, por lo que se ajusta a las exigencias mínimas del PPT.

Con independencia de lo anterior y al objeto de valorar las ofertas con arreglo al criterio de adjudicación ponderable mediante un juicio de valor *<<Cata organoléptica>>*, el apartado 7 del PPT, bajo la rúbrica *<<PRESENTACIÓN MUESTRAS>>* señala que *<<De acuerdo con los criterios de adjudicación que rigen*



en este expediente, y al objeto de poder evaluar el criterio “Cata organoléptica”, las empresas licitadoras deberán aportar una muestra de al menos tres primeros, tres segundos y tres postres (no fruta) para su degustación y valoración por la comisión técnica del expediente>>. En términos muy parecidos se pronuncia el apartado 11. F del PPT añadiendo que <<las muestras serán solicitadas por la Comisión Técnica del expediente de entre los menús propuestos por los licitadores>>.

Se colige, pues, que los licitadores deben proponer varios menús siendo la Comisión Técnica la que solicitará las muestras de entre los menús ofertados. Pues bien, en lo que se refiere a los postres, ya hemos visto que la adjudicataria oferta no solo fruta, sino también yogur, postre lácteo o zumo; en concreto, el apartado 11 de su <<plan de prestación del servicio>> prevé como mejora la posibilidad de elección entre varias alternativas de postres de marca danone (yogures de sabores, copa de chocolate, yogur griego, actimel o yogures bio) y el apartado 12 de las especificaciones técnicas de los productos ofertados se refiere a los lácteos y derivados incluyendo productos de bio frutas, cremas de postres, cuajada, flan de vainilla, de chocolate o de huevo y helados varios.

Lo que ocurre es que esta variedad de postres no se incluye en la parte de la oferta referida a la cata organoléptica -como se desprende del apartado 11 F del PPT- sino en otros apartados de la documentación técnica del sobre nº2, si bien lo determinante a efectos de admisión de la oferta es que esta haga referencia a tres postres al menos distintos a fruta, como así acontece en la oferta de CLECE.

Por tanto, la exclusión de dicha oferta, por haber propuesto variedad de postres (no fruta) en otros apartados de su documentación técnica diferentes al de la cata organoléptica, hubiera sido desproporcionada. Es doctrina reiterada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que el principio de proporcionalidad exige que los actos de los poderes adjudicadores sean adecuados para lograr los objetivos legítimos perseguidos por la norma y que no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de dichos objetivos.



Asimismo, el Tribunal Constitucional (por todas SSTs 110/1985, 174/1988, 17/1995 y 104/1997) ha declarado, a propósito de las eventuales anomalías de los requisitos procesales, que resulta obligada una interpretación presidida por el criterio de proporcionalidad entre la entidad real del defecto advertido y las consecuencias que de su apreciación pueda seguirse para el ejercicio del derecho o de la acción.

Es por ello que la decisión de admitir la oferta fue correcta, con independencia de que las deficiencias observadas respecto a la propuesta de postres (no fruta) haya podido tomarse en consideración a la hora de evaluar la oferta. De hecho, el informe técnico sobre valoración de las ofertas señala que <<(…) *no indica en sus menús postres distintos a fruta, incluye postres lácteos en otro apartado*>>, de donde se desprende que tal extremo ha tenido incidencia en la valoración técnica de la proposición.

Procede, pues, la desestimación de este motivo del recurso.

NOVENO. En el siguiente motivo del recurso, LOS BILLARES alega que CLECE debió ser excluida por no superar el umbral mínimo de 10 puntos en la valoración de los criterios ponderables mediante juicios de valor. A su juicio, debió recibir 0 puntos en los siguientes criterios y por las razones que se exponen:

- *“Mejoras sobre el plan de prestación del servicio previsto en el PPT”*: por incumplimiento de requisitos del PPT al ser una empresa colaboradora la que elabora las comidas en Sevilla, necesitando un centro logístico intermedio y por no indicar la incorporación de contenedores adecuados para la segregación selectiva de los residuos.
- *“Número de platos ofertados para cambios de menú”*: por no apreciarse cómo se realizan los cambios de menú y no indicar el número de platos.
- *“Cata organoléptica”*: porque la presentación del menú no está estructurada ni agrupada por menú individual y carece de cubiertos, pan



y aliños. Además, la textura no está conseguida en verduras y tubérculos y no indica postres distintos a la fruta.

A juicio de la recurrente, la oferta de CLECE en los dos restantes criterios (propuesta de resolución de incidencias y plan de contingencias) debió recibir 3 puntos en cada uno, lo que determina un total de 6 puntos que no alcanza el umbral mínimo de 10 establecido en el PCAP para los criterios ponderables mediante un juicio de valor.

Frente a tal alegato, se alza el órgano de contratación esgrimiendo que la puntuación de la oferta de CLECE ha sido notoriamente inferior (10 puntos) a la de LOS BILLARES (20 puntos), pero una cosa es esto y otra desvirtuar mediante conjeturas la apreciación técnica realizada por la Comisión evaluadora.

Por su parte, CLECE señala que el pliego no establece como se distribuye el total de 20 puntos entre los distintos criterios de evaluación no automática, de modo que el umbral mínimo de 10 puntos se establece para el conjunto de la oferta, sin que exista ninguna previsión en el pliego acerca de que la obtención de 0 puntos en algún apartado determina que la oferta deba ser excluida. Finalmente, señala que no aportó documentación relativa al cambio de los menús en el sobre referido a los criterios de evaluación no automática porque el sistema propuesto para los cambios de menús era un criterio de evaluación automática.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de este nuevo motivo donde la recurrente esgrime otra causa de exclusión de la oferta de CLECE, en este caso, porque considera que su oferta técnica no debió superar el umbral mínimo de 10 puntos establecido para el criterio de adjudicación de evaluación no automática <<Plan de prestación del servicio, cata organoléptica y plan de contingencias>> ponderado con un máximo de 20 puntos y desglosado en varios subcriterios o aspectos de valoración (mejoras sobre el plan de prestación del servicio previsto en el PPT, propuesta de resolución de incidencias, número de platos ofertados para cambios de menú, cata organoléptica y plan de



contingencias) a los que el pliego no asigna expresamente puntuaciones parciales.

Quiere ello decir que la Comisión técnica, aun cuando debía justificar y motivar la valoración de las ofertas con arreglo a los subcriterios o aspectos señalados en el PCAP, no venía obligada a señalar puntuaciones parciales en cada uno de ellos, puesto que el pliego no las recoge, debiendo otorgar los puntos en la horquilla de 0 a 20, atendiendo a una valoración global de la oferta en función de todos los aspectos susceptibles de evaluación.

Sobre la base de lo expuesto, el informe técnico, en lo que aquí interesa, analizó las ofertas de LOS BILLARES y CLECE exponiendo en el caso de esta última tanto sus bondades como sus deficiencias en cada uno de los aspectos sujetos a valoración, resultando de tal valoración que, mientras LOS BILLARES recibe la puntuación máxima en el criterio (20 puntos y calificación de *muy bueno*), la oferta de CLECE solo recibe 10 puntos con la calificación de *apto*.

Pues bien, considera la recurrente que la oferta de CLECE no debió alcanzar el umbral mínimo y que solo hubo de recibir 6 puntos para lo cual realiza su particular apreciación de como aquella oferta debió de ser valorada, asignando puntuaciones parciales que el pliego no establece para los distintos subcriterios y efectuando una valoración paralela a la del órgano técnico evaluador.

Ahora bien, al realizar ese juicio técnico alternativo no acredita error, falta de motivación o arbitrariedad en la valoración realizada por la Comisión técnica; tan solo parte de la premisa de que la puntuación de la oferta debió ser inferior por las razones que esgrime en su escrito de recurso, siendo así que lo que postula es una valoración paralela a la realizada por el órgano de contratación, que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano administrativo especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas, en el supuesto analizado, por la doctrina de la



discrecionalidad técnica acuñada por el Tribunal Supremo y recogida en numerosas resoluciones de este Tribunal y del resto de Órganos administrativos de resolución de recursos contractuales.

Así en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) -invocada en numerosas resoluciones de este Tribunal como la Resolución 64/2016, de 18 de marzo- se señala que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.»*

Procede, pues, la desestimación del motivo analizado.

DÉCIMO. En el siguiente alegato, la recurrente esgrime que su oferta es la que más se ajusta al objeto y criterios de la licitación por lo que debió ser la adjudicataria. Funda este alegato en los siguientes argumentos:

- La premisa principal de la licitación es conseguir una mejora en la calidad de los platos.



- LOS BILLARES cumple todos los requisitos y ha obtenido la máxima puntuación en todos los apartados menos en la oferta económica.
- CLECE no elabora ni envasa comidas y sus menús contienen poca cantidad de alimentos y no aportó muestras de al menos tres postres (no fruta), siendo su oferta económica inferior a la de LOS BILLARES en un 5,5%, lo que tan solo supone 2 meses más de prestación del servicio.

Frente a tal alegato, se alza el órgano de contratación argumentando que la recurrente realiza nuevamente elucubraciones para demostrar de forma artificiosa que su oferta es la más ajustada al objeto y criterios de adjudicación de la contratación.

Pues bien, este alegato de la recurrente tampoco puede estimarse. Sostiene que debió ser la adjudicataria del contrato, pero los argumentos que esgrime para ello no pueden fundamentar tal pretensión.

En tal sentido, el hecho de que su oferta haya sido la mejor valorada en el único criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor no es razón suficiente para que resulte adjudicataria del contrato. Ciertamente su oferta recibe 20 puntos frente a los 10 puntos de la proposición de CLECE en el citado criterio, pero en el conjunto global de los criterios de adjudicación que rigen la licitación no resulta ser la oferta económicamente más ventajosa en términos del artículo 150.1 del TRLCSP <<Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato (...)>>.

La opción de la oferta económicamente más ventajosa supone combinar varios criterios teniendo en cuenta las propuestas que mejor los cumplen en su conjunto. Tal concepto se atribuye a la proposición que presente la mejor relación entre calidad y precio, y en su determinación se atenderá a la puntuación global en el conjunto de criterios que el órgano de contratación haya establecido en el PCAP para la valoración de las ofertas.



Así las cosas, la oferta económicamente más ventajosa en el supuesto analizado es la de CLECE -que obtiene un total de 90 puntos con arreglo a los criterios de adjudicación frente a los 87,07 puntos recibidos por la oferta de la recurrente-, habiendo resultado determinante en su selección la puntuación recibida en el criterio precio, donde la recurrente obtiene 27,07 puntos frente a 40 puntos de la oferta adjudicataria.

CRITERIOS ADJUDICACIÓN	LOS BILLARES	CLECE
Plan de prestación del servicio, cata organoléptica y plan de contingencias (evaluación no automática) 20 puntos	20 puntos	10 puntos
Sistema propuesto para facilitar los cambios de menús (evaluación automática) 20 puntos	20 puntos	20 puntos
Medios materiales (evaluación automática) 20 puntos	20 puntos	20 puntos
Oferta económica (evaluación automática) 40 puntos	27,07 puntos	40 puntos
Total puntos en criterios	87,07 puntos	90 puntos

Así pues, la valoración de las ofertas se ha efectuado con arreglo a los criterios de adjudicación definidos en el pliego y las puntuaciones otorgadas se han llevado a cabo atendiendo a la ponderación asignada a cada criterio donde el precio tenía mayor puntuación (40 puntos) que el resto de criterios (20 puntos). Estas eran las reglas de la licitación aceptadas por la recurrente al formular su oferta (artículo 145.1 del TRLCSP), sin que pueda ahora esgrimir que su oferta fue la mejor valorada en todos los criterios menos en el precio y que la diferencia en los importes de las ofertas económicas fue escasa, puesto que tales argumentos no desvirtúan el hecho de que la oferta económicamente más ventajosa fue la de CLECE.



Procede, pues, la desestimación del alegato.

UNDÉCIMO. El último motivo del recurso se refiere a la subrogación de trabajadores. En tal sentido, la recurrente alega posible causa de nulidad del apartado 17.8 del cuadro resumen del PCAP puesto que no impone al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador, si bien la Audiencia Nacional -adjunta sentencia- ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la nulidad de la inclusión de una cláusula de no subrogación en los pliegos cuando existe subrogación legal o convencional.

Finalmente, señala que, por aplicación del Convenio de Hostelería de Córdoba (B.O.P. de 23 de octubre de 2014), procede la subrogación de la adjudicataria en el personal actualmente adscrito a la prestación del servicio. Por tal razón la recurrente solicita, con carácter subsidiario que, de mantenerse la adjudicación a favor de CLECE, se declare la obligación que tiene de subrogarse como empleador en las relaciones laborales de dicho personal.

El órgano de contratación se remite al Convenio de Hostelería vigente para los trabajadores de Córdoba y provincia interpretando que el mismo no sería de aplicación al personal adscrito a la empresa recurrente.

Expuestas las alegaciones de las partes, hemos de indicar que este Tribunal no puede analizar la pretensión consistente en que se declare la obligación de subrogación de la adjudicataria en las relaciones laborales del personal de la recurrente. Tratándose del recurso especial en materia de contratación, la función del Tribunal es exclusivamente revisora de las decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores en el marco del procedimiento de adjudicación de los contratos públicos, pudiendo solamente confirmar la validez o anular los actos en materia contractual impugnados por los interesados.

Por tal razón no puede efectuar declaraciones del tipo que insta la recurrente, puesto que no afectan a la licitación en sí misma, sino a las consecuencias que



puede conllevar la adjudicación en otros ámbitos del ordenamiento jurídico distintos al puramente contractual, como ocurre en el supuesto examinado donde la cuestión controvertida afecta al ámbito propio de las relaciones laborales.

En tal sentido, una controversia como la aquí suscitada donde tiene que dilucidarse si es o no de aplicación el convenio colectivo del sector de hostelería vigente para la provincia de Córdoba a efectos de la subrogación del nuevo adjudicatario en las relaciones laborales que el contratista saliente mantenía con los trabajadores adscritos a la prestación del servicio objeto del contrato, debe plantearse ante el orden jurisdiccional social.

El criterio expuesto ya ha sido mantenido por este Tribunal en resoluciones anteriores, como las Resoluciones 111/2012, de 9 de noviembre y 112/2013, de 27 de septiembre. Así pues, se afirmaba en la primera que *<< (...) la subrogación del futuro adjudicatario en los contratos laborales de la empresa que anteriormente venía ejecutando el contrato es una cuestión que, aún mencionada en el PPT, se rige por lo que establezca el citado convenio y sólo afecta a la esfera de relaciones entre la nueva empresa contratista y los trabajadores de la anterior.*

Por consiguiente, la reducción del volumen de horas prevista en el pliego es una cuestión ajena o independiente a la subrogación del nuevo empresario, la cual, reiteramos, habrá de producirse en los términos fijados en el convenio y de no ser así, podrá acudir al Orden Jurisdiccional Social en defensa de los derechos reconocidos a los trabajadores afectados. >>

Asimismo, la Resolución 277/2011, de 16 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señala que *<< (...) los trabajadores en cuyos derechos y obligaciones no se subroga la nueva empresa contratista (...) deberán hacerlos valer frente a esta última ante el Orden Jurisdiccional Social (de acuerdo con los artículos 9.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 1 y 2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7*



de abril)>>, y la Resolución 31/2015, de 5 de marzo, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi establece que <<La posible subrogación del licitador en las relaciones laborales que mantenía el anterior adjudicatario tiene su fundamento en la normativa laboral sobre la sucesión de empresa, en concreto, en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, de Estatuto de los Trabajadores >>.

En definitiva, pues, debe inadmitirse la pretensión formulada por LOS BILLARES con carácter subsidiario en su escrito de recurso en orden a que se declare la obligación de subrogación de CLECE.

Finalmente, respecto a la posible causa de nulidad del apartado 17.8 del cuadro resumen del PCAP al señalar que no procede la subrogación, hemos de indicar que el alegato no se formula en términos imperativos, sino de mera posibilidad y no constituye la pretensión principal de la recurrente que, como hemos visto, se dirige a que este Tribunal declare la obligación de subrogación de la adjudicataria.

En cualquier caso, el alegato sería extemporáneo por cuanto se impugna un apartado del PCAP con ocasión del recurso interpuesto contra la adjudicación, sin que por otro lado el vicio imputado al pliego, de concurrir, pueda considerarse de nulidad radical -único supuesto en que sería posible anular con motivo de la adjudicación el clausulado de los pliegos- .

Además, el apartado 9.1.7 del PCAP establece que <<En el supuesto de que la subrogación de los trabajadores de la empresa contratista viniese establecida en las normas laborales de aplicación, se estará a lo dispuesto en estas y el órgano de contratación facilitará a los licitadores la información a que se refiere el artículo 120 del TRLCSP, con respecto, en todo caso, a lo dispuesto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal>>, de donde se infiere que el pliego respeta, como no puede ser de otro modo, la subrogación legal y la convencional que nace del convenio colectivo, previendo tan solo que no operará la



subrogación contractual en virtud del propio pliego. En todo caso, debemos advertir que la subrogación de los trabajadores no puede constituir una de las obligaciones que se imponen en el PCAP, pues estaríamos ante una estipulación que afectaría a terceros ajenos al vínculo contractual, como son los trabajadores de la anterior empresa adjudicataria. En tal sentido, se manifiestan los distintos Tribunales de Recursos Contractuales y a tales efectos, citamos el Acuerdo 36/2015, de 27 de marzo de 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Por cuanto se ha expuesto, procede desestimar este alegato en cuanto a la supuesta nulidad del apartado 17.8 del cuadro resumen del PCAP e inadmitir la pretensión de la recurrente en cuanto a que este Tribunal declare la obligación de la adjudicataria de subrogarse en la relación laboral del personal actualmente adscrito a la prestación del servicio contratado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LOS BILLARES CATERING, S.L.** contra la Resolución, de 25 de mayo de 2016, de la Directora Gerente del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de manutención al personal que presta sus servicios en turnos de Atención Continuada en diversos Centros Sanitarios dependientes de la Plataforma Logística Sanitaria de Córdoba (Expte 3/2016).



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 1 de julio de 2016.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

